

DECRETO CON FUERZA DE LEY (DFL)
N° 211⁽⁰⁾

Artículo 1. La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:^(1a)

1. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá;
2. El Ministro de Hacienda;
3. El Ministro de Agricultura;
4. El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien en caso de ausencia del titular, lo presidirá;
5. El Ministro de Planificación y Cooperación;
6. El Ministro de Relaciones Exteriores y;
7. Dos consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener, además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.

Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquiera causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.

Artículo 2 ^(2a)

Artículo 3 ^(3a)

Artículo 4. Los miembros del Consejo de la Corporación deberán abstenerse de participar en los debates y votaciones de aquellos asuntos en que tengan interés directo ellos o entidades o personas con las cuales estén ligados por vínculos patrimoniales, de matrimonio o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se considerarán vínculos patrimoniales aquellos que

deriven de las calidades de socio, accionista o dependiente de una entidad o persona.

Esta incompatibilidad no regirá respecto de los debates y votaciones que digan relación con asuntos en que tenga interés cualquiera de las entidades representadas en el Consejo de la Corporación.^(4a)

Artículo 5. El quórum para las sesiones del Consejo será de cinco miembros.

Cuando las leyes o reglamentos exijan un quórum equivalente a los dos tercios de sus miembros, se requerirá la presencia de seis Consejeros.^(*)

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13°.^(5a)

Artículo 6. Sin perjuicio de las atribuciones que actualmente tiene, corresponderán al Consejo de la Corporación las siguientes:

a) Servir al Estado de organismo técnico asesor para promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, orientándolos hacia fines de fomento a la producción y para armonizar la acción del Estado con las inversiones de los particulares en igual sentido, tratando de dar a los recursos de que se puede disponer el destino más adecuado.

Para estos efectos, los programas de inversión a mediano y largo plazo elaborados por la Corporación, deberán coordinarse con los Presupuestos nacionales anuales.^(6a)

b) Presentar al Gobierno el orden de prioridad con que deba acometerse la ejecución de los diversos proyectos para el desarrollo de la economía nacional, ya sea que estos vayan a ser ejecutados directamente por el Estado o a través de cualquiera de sus organismos, y estimular las inversiones de los particulares en igual orden.^(7a)

c) ^(8a)

d) Otorgar avales en moneda extranjera, dentro de los márgenes establecidos en las leyes y previa

(0) Publicado en Diario oficial de 6 de abril de 1960.

(1a) Artículo modificado por Ley N° 19.530, de 1997.

(2a) Derogado por artículo 1° letra c) del Decreto Ley N° 2.097, de 1978.

(3a) Norma transitoria por su naturaleza.

(4a) Ver Nota (2°).

(*) Modificado por Ley N° 19.530, de 1997.

(5a) Texto modificado por artículo 1° letra b) del Decreto Ley N° 2097, de 1978.

(6a) Esta atribución debe entenderse en concordancia con la legislación orgánica de los Ministerios de Hacienda y de Planificación y Cooperación.

(7a) Ver Nota (6°).

(8a) Ver Nota (6°) agregando Banco Central.

autorización del Ministerio de Hacienda. La Corporación no podrá, en lo sucesivo, otorgar avales en moneda nacional.

Las actuaciones directas que la Corporación emprenda para cumplir con el Plan General de Fomento de la Producción, se realizarán, de preferencia, prestando su colaboración técnica o financiera a las actividades particulares.^(9a)

Artículo 7. El Consejo de la Corporación podrá designar, de entre sus miembros, comisiones de carácter permanente para el estudio de los proyectos de acuerdo que el mismo deba conocer, con el objeto de realizar los fines de la Corporación.

A estas Comisiones corresponderá, también, conocer y resolver todas aquellas materias que el Consejo acuerde delegarles.

El Consejo podrá, asimismo, delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, y a petición de éste, en otros funcionarios de la Institución o en Comités cuyos miembros podrán tener la calidad de Consejeros, de funcionarios de la Corporación o de personas extrañas a ella, que el propio Consejo designará, el conocimiento y resolución de materias determinadas.^(10a)

El Vicepresidente Ejecutivo podrá delegar parte de sus facultades y conferir poderes especiales.^(11a)

Artículo 8. Sin perjuicio de las atribuciones que tiene en la actualidad, al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación le corresponderán, además, las siguientes:

- a) Crear y suprimir Gerencias, Agencias, Subgerencias, Departamentos y Secciones, fijarles su dependencia y distribuir su personal, dando cuenta al Consejo.^{(12a) (13a)}
- b) Proponer al Consejo, para su aprobación, las facultades y obligaciones que deben corresponder a los funcionarios incluidos en la planta directiva de la entidad.

Artículo 9. El Vicepresidente podrá contratar personal libremente, en cualquier época del año, cuando

las necesidades del servicio lo requieran y con cargo a partidas determinadas del presupuesto, siempre que se cumpla uno de los siguientes requisitos:

1. Que, a su juicio, no haya empleados disponibles en la Planta para cumplir las tareas o funciones que se encomendarían a las personas contratadas, y que tales tareas, funciones o cometidos sean de carácter transitorio, o
2. Que las personas contratadas se destinen a prestar servicios, sean transitorios o permanentes, en actividades mineras, comerciales, agrícolas o industriales, llamadas empresas propias de la Corporación.

El total de remuneraciones que se pague en el año al personal contratado en conformidad al N° 1 no podrá exceder del 20% del ítem destinado a sueldos del personal de planta, en el presupuesto del año respectivo.^(*)

Los empleados y obreros que se contraten en uso de esta autorización tendrán el carácter de particulares, rigiéndose, en consecuencia, exclusivamente por el Código del Trabajo y Leyes complementarias. En ningún caso les serán aplicables las disposiciones legales o reglamentarias que se refieran al personal de la Corporación o a sus empleados, salvo que la ley o el reglamento los incluya expresamente.^(14a)

Artículo 10 ^(15a)

Artículo 11 ^(16a)

Artículo 12. En caso de ausencia o impedimento que incapacite al Vicepresidente Ejecutivo para ejercer su cargo, será subrogado de acuerdo a las normas de la Ley N° 18.834.^(17a)

Los reemplazos de los funcionarios que pertenezcan al personal directivo de la Corporación serán dispuestos por el Vicepresidente.

Artículo 13 ^(18a)

(9a) Ver Ley Orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación.

(10a) Texto modificado por artículo 211° de la Ley N° 16.640.

(11a) Ver artículo 43° de la Ley N° 18.575.

(12a) Ver Nota 2°.

(13a) Ver D.F.L. 9/18.834, de 1990 (5.6).

(*) Modificado por Ley N° 19.530, de 1997.

(14a) Ver leyes anuales de Presupuesto y Código del Trabajo.

(15a) Este artículo quedó derogado al hacerse aplicable a CORFO el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834).

(16a) Debe entenderse derogado en virtud del artículo 80° del Estatuto Administrativo.

(17a) Texto reemplazado por Ley N° 19.530, de 1997.

(18a) La materia está actualmente regida por las siguientes disposiciones:
-Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).
-Decreto Ley N° 3.551, de 1981, artículo 38°.
-Decreto Ley N° 1.953, de 1977, artículo 9°.
-D.F.L. N° 9/18.834, de 05.06.90.
-Art. 4° Ley N° 10.689.

Artículo 14 ^(19a)

Artículo 15 ^(20a)

Artículo 16. Para determinar las rentas que corresponderán a los diversos cargos de la planta, se aplicarán las siguientes normas:

6.- En el presupuesto de la Corporación se consultará un ítem destinado a pagar gastos de representación. Sobre dicho ítem podrá girar libremente el Vicepresidente Ejecutivo, con la obligación de rendir cuenta global. ^(21a)

Artículo 17. Sin perjuicio de lo anterior, el Vicepresidente de la Corporación podrá efectuar los gastos que sean necesarios, a fin de proporcionar almuerzo al personal con régimen de jornada única de trabajo. ^(22a)

Artículo 18 ^(23a)

Artículo 19. El personal de la Corporación, con exclusión del referido en el artículo 9º, se regirá por las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley; por los títulos XI y XII y artículo 213º letra f) del D.F.L. N° 256, de 1953, y sus modificaciones; por la Ley N° 10.689, y por el Decreto Supremo N° 360 de 1945, respectivamente y sus modificaciones. ^(24a)

Artículo 20. La Corporación tendrá la facultad de conceder préstamos en moneda nacional, que se entenderán otorgados en la moneda extranjera que ella determine, convertida al tipo de cambio vigente a la fecha en que se perfeccione el respectivo contrato. Los servicios de dichos préstamos podrán hacerse, a elección del deudor, en la moneda extranjera pactada o en la moneda nacional, convertida al tipo de cambio que rija al momento de efectuarse aquéllos. Las conversiones a que se refiere este artículo se efectuarán al tipo de cambio vendedor generalmente aplicable a las transacciones de importación.

La Corporación podrá, también, conceder préstamos en moneda nacional, reajustables en su monto, para los efectos de sus respectivos servicios, en porcentajes equivalentes al de variación de los índices de precios al por mayor de productos nacionales, en cualquiera de sus rubros industrial, agropecuario o minero, según corresponda.

Los servicios de amortización y de intereses se pagarán aumentados o disminuidos, de acuerdo con un reajuste hecho en proporción a las modificaciones que experimente el índice respectivo estipulado en el contrato correspondiente.

La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada servicio resultará de la comparación del promedio de los índices respectivos, durante los 12 meses anteriores al mes de la fecha del contrato, con el promedio de dichos índices, durante los 12 meses anteriores al mes que corresponda al de la fecha en que se efectúe cada servicio.

Los índices referidos y el cálculo del promedio a que se alude en este artículo serán los determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En caso de pago anticipado de todo o parte de la obligación que efectúe el deudor con el consentimiento del acreedor, el reajuste sobre las cantidades correspondientes se hará considerando el promedio de los índices respectivos, durante los 12 meses anteriores al mes en que se efectúe el pago anticipado.

Para todos los efectos legales, el certificado correspondiente, expedido por el Instituto Nacional de Estadísticas, será considerado como parte del título ejecutivo, siempre que en el respectivo contrato de mutuo se haga referencia al mismo.

Los intereses y reajustes provenientes de los préstamos que se efectúen de acuerdo a la modalidad señalada en este artículo, no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta y estarán, por tanto, exentos de impuestos de Categoría.

Las garantías que se constituyan para caucionar los préstamos que se otorguen en conformidad a lo esta-

(19a) Id. Nota (18°)

(20a) Derogado artículo 6° Ley N° 17.025.

(21a) Los números 1 a 5 fueron derogados por artículo 6° Ley N° 17.025.

(22a) El inciso primero fue derogado por artículo 6° Ley N° 17.025. Ver Ley Anual de Presupuesto.

(23a) La materia está regida actualmente por la Ley N° 18.834.

(24a) La materia está, además, actualmente regida por disposiciones mencionadas en nota (18°), y artículo 60° de la Ley N° 18.899.

blecido en este artículo comprenderán, en todo caso, los aumentos que éstos experimenten.^(25a)

Artículo 20 bis. La asistencia financiera que otorgue la Corporación de Fomento de la Producción a los adquirentes de naves o artefactos navales que se construyen en astilleros nacionales, se entenderá que cumple con las finalidades propias de esa Institución.^(26a)

Artículo 21 ^(27a)

Artículo 22. En la tramitación de los juicios que entable la Corporación de Fomento de la Producción para el cobro de las obligaciones garantizadas con hipoteca, se aplicará el procedimiento contemplado en los artículos 98° y siguientes de la Ley General de Bancos.^(28a)

Artículo 23. En lo sucesivo la Corporación no podrá otorgar préstamos para fines habitacionales. Por consiguiente, se derogan el artículo 3° de la Ley N° 6.640; los artículos 41°, 42°, 43° y 44° del Decreto Supremo N° 360, de 15 de mayo de 1945, y el artículo 11° de la Ley N° 10.003.^(29a)

Artículo 24. A la Corporación de Fomento de la Producción le serán aplicables las disposiciones conte-

nidas en el Título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 47, de 1959.^(30a)

Artículo 25 ^(31a)

ANEXO

Artículo 2 de la Ley N° 19.085, de 1991.

La Corporación de Fomento de la Producción, sin perjuicio de las facultades que al respecto le otorgan sus normas orgánicas, podrá enajenar los bienes que formen parte de su patrimonio, cualquiera fuere su naturaleza, de acuerdo a las normas siguientes.

Las enajenaciones deberán hacerse a título oneroso y deberán ser dispuestas por resoluciones del Vicepresidente Ejecutivo, previa aprobación del Consejo de la Corporación.

Las resoluciones deberán expresar si la enajenación se efectuará por subasta pública o propuesta pública.

Artículo 2 de la Ley N° 19.530, de 1997.

Para todos los efectos legales las referencias al Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que las disposiciones legales y reglamentarias efectúan, deberán entenderse hechas al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

(25a) Estas facultades deben entenderse complementadas por legislación orgánica del Banco Central.

(26a) Este artículo fue agregado por artículo 6° Ley N° 18.454.

(27a) Derogado por Decreto Ley N° 1.939, de 1997.

(28a) Ver artículo 9° Decreto Ley N° 3.345, de 1980.

(29a) El inciso segundo ha sido eliminado por su carácter transitorio.

(30a) La materia se rige actualmente por el Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

(31a) Derogado artículo 6° Ley N° 17.025.